

AÑO.....2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

IX .0327 - 2004

Ley Nº. 5448

ASUNTO: "Ley de protección, conservación, programación y repoblación de las distintas especies denominadas Hierbas Medicinales y/o Aromáticas".

FECHA DE SANCION: 10 de marzo de 2004.

Consta de (35) fojas útiles.

Contado - PS - Mel - JL - JM (28-3-04)



H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. N° 023 Folio 116 Año 2004
H.C.S. N° Folio Año

Fecha de presentación 02.03.2004 (hora 13:00)
Fecha de presentación

INICIADO POR: Comisión de Salud y Seguridad Social de Zamora de Diputados
Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social Línea de Senadores

ASUNTO: Proyecto de Ley - En el marco de la Ley 5382/03 (Revisión
de Leyes) se suscribe y decoga la Ley n° 4788 "Conserva-
ción de hierbas medicinales y/o aromáticas".
Despacho Conjunto n° 19/04 - Unanidad.
Cámara de Diputados: DIPUTADOS

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

ENTRADA

Fecha: 02 de marzo de 2004
Comisión de: S. S.
Fecha de despacho: 02.03.04
Despacho N° 19/04 - Unanidad del Orden del Día

Fecha:
Comisión de:
Fecha de despacho:
Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

PRIMERA SANCION

Fecha:

Fecha:

SEGUNDA SANCION

SEGUNDA SANCION

Fecha:

Fecha:

ULTIMA SANCION

ULTIMA SANCION

Fecha:

Fecha:

SANCION N° 5448
PROMULGADA EL
CONSTA DE FOLIOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



ENTRADA DESPACHO

02/03/04 Hoye 13:20

San Luis 3 de marzo de 2004

DESPACHO CONJUNTO N° 19 UNANIMIDAD

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados de conformidad por lo dispuesto por la ley 5382, que determinaron la revisión de la totalidad la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la ley N° 4788 "Protección, Conservación, Programación y Repoblación de las distintas especies denominadas Hierbas Medicinales y/o Aromáticas" y por las razones que darán los miembros informantes Senador: Bronzi, Pablo Alfredo y Diputado: Cano, Manuel Salvador os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por unanimidad.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS

Art.1º.- DECLARESE de interés público provincial la protección, conservación, programación y repoblación, de las distintas especies que conforman las denominadas hierbas medicinales y/o aromáticas, que se encuentren localizadas en jurisdicción de la Provincia de San Luis, quedando en ejercicios de los derechos sobre las mismas, sometidos a las restricciones, limitaciones y normas establecidas por la presente Ley, y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.-

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES SOMETIDAS

Art.2º - Quedan sometidas a las prescripciones del presente cuerpo legal;

a) Las acciones u omisiones, que afecten a las especies naturales que constituyen el conjuntos de hierbas medicinales y/o aromáticas.-



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



b) El ejercicio del cultivo, cosecha, recolección, acopio, tenencia, tránsito, intra o interjurisdiccional, la comercialización, fraccionamiento, importación, la transformación, y la elaboración de productos y/o subproductos.-

CAPITULO III

DE LA PROTECCION DE LAS HIERBAS

Art.3º.- A partir de la sanción de la presente Ley queda terminantemente prohibido la recolección, cosecha, acopio, tránsito, transformación, elaboración de productos y/o subproductos, y la comercialización de las especies de hierbas medicinales y/o aromáticas de origen natural o cultivadas que se encuentran sujetas a la presente norma legal y reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y FUNCIONES

Art.4º.- El Poder Ejecutivo de la provincia, designara el organismo que actuará como Autoridad de aplicación de la presente Ley.-

Art.5º.- Corresponde a la Autoridad de aplicación las funciones y atribuciones que seguidamente se mencionan:

- a) Hacer cumplir las normas y prescripciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.
- b) La ejecución de una vigorosa y coherente acción tendiente a proteger, conservar y desarrollar el uso nacional de este recurso natural renovable, en todo el ámbito provincial, y a racionalizar ordenar y fiscalizar las actividades que de ellas se desprenden.-
- c) La experimentación de especies factibles de ser cultivadas, la divulgación de los resultados alcanzados y el asesoramiento a las personas interesadas en el cultivo y aprovechamiento de hierbas medicinales y/o aromáticas.-
- d) La divulgación respecto a las normas técnicas conservacionistas.



e) El establecimiento de áreas destinadas a las reservas del recurso natural y disponer sobre las épocas y zonas donde podrá desarrollarse las actividades que de ellas se desprenden como así la tipificación de las especies susceptibles de ser explotadas comercialmente, todo ello mediante la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial.-

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS DE LA LEY

Art.6º - Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia a establecer los aranceles para el ejercicio de las distintas acciones y/o actividades que surjan del aprovechamiento, industrialización y comercialización de hierbas medicinales y/o aromáticas, en conceptos de derechos de inscripción y/o habilitación, tasas de inspección y guías de tránsito.-

CAPITULO VI

DEL FONDO DE PROTECCION

Art.7º - Créase el "Fondo de Protección y Desarrollo de las especies de Hierbas Medicinales y/o Aromáticas" destinado a tareas de fiscalización, experimentación y extensión, el que será administrado por el Organismo de aplicación que designe el Poder Ejecutivo Provincial, quedando constituido por recursos provenientes de:

- a) Fondos que se originen en la aplicación de la presente Ley;
- b) Fondos que se asignen conforme a la Ley de Presupuesto;
- c) Con el producido de las multas.-
- d) Con lo recaudado en las ventas de decomisos.-
- e) Con los legados o donaciones.-

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.8º - Las infracciones a la presente Ley y/o reglamentaciones dictadas a consecuencia de la misma, serán pasibles de multas graduables entre el importe resultante de la primera categoría de la escala de sueldos del personal de la



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convive"



administración pública provincial, vigente al momento de constatar la falta, y hasta un máximo de cien (100) veces de este mismo importe y concepto, sin perjuicio de la inhabilitación para desarrollar la actividad por un término que no supere los cinco (5) años, según la gravedad de la falta constatada, y el decomiso del producto cosechado, recolectado, los elaborados y los que se encuentren en proceso de elaboración o fraccionamiento.-

Art.9º.- El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento el procedimiento para sustanciar el sumario y forma de aplicación de las sanciones.-

Art.10.- El Poder Ejecutivo establecerá la tipificación de las acciones u omisiones que serán pasibles de sanciones.-

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES DE FORMA

Art.11.- La presente Ley se denominará "LEY DE CONSERVACION DE HIERBAS MEDICINALES Y/O AROMATICAS". -

Art.12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, debiendo poner en práctica acciones que hagan a una adecuada divulgación de las disposiciones de este cuerpo legal.-

Art. 13.- Derogar la Ley Nº 4788 y toda otra norma que se oponga a la presenta Ley.

Art. 14.- Regístrese, gírese al Senado de la provincia de San Luis, conforme a lo dispone al Artículo 131 de la Constitución Provincial.

SALA DE COMISION de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, a los tres días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

ATENCION
17/03/2020



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



Miembros presente de la comisión de Salud y Seguridad Social Senadores y Diputados.

CANO, Manuel Salvador, BRONZI Pablo Alfredo, DÁNDREA, Maria Elena, BAZZANO, Maria Adriana Enriqueta GRILLO, Manuel Orlando, PALACIOS, Luis Oscar, LUCERO DE GARCÉS, Rosalinda Victoria, MORAN, Viviana Edith del Corazón de Jesús, OLAGARAY, Jorge Daniel, SIRABO, Laura Patricia.

CAMARA PARA SU TRATAMIENTO:

PAOLO ALFREDO BRONZI
SENADOR PROVINCIAL
H. Senado Provincia de San Luis

MANA ADRIANA E. BAZZANO
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

ROSALINDA LUCERO DE GARCÉS
Diputada Provincial (P.J.)
Pte. Vivienda y Urbanismo
Cámara de Diputados - San Luis

JORGE DANIEL OLAGARAY
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis
MANUEL SALVADOR CANO
DIPUTADO PCIAL (Dpto. Junín)
Bloque P.J.
Cámara de Diputados - San Luis

MANUEL ORLANDO GRILLO
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

LUIS OSCAR PALACIOS
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

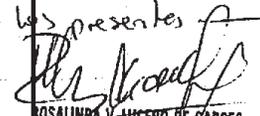
Dña. VIVIANA EDITH DEL CORAZÓN DE JESÚS MORAN
Diputada Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

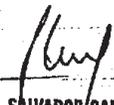
58
 Diputada Provincial
 Cámara de Diputados - San Luis

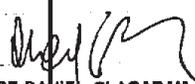
H. Cámara de Diputados
 San Luis

Acta N° 5

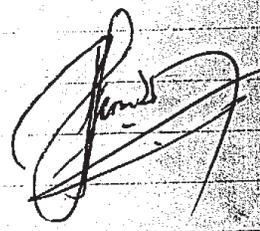
En la ciudad de San Luis, siendo las 12 hs del día 2 de Marzo del año 2004, se reúnen miembros de la comisión de salud y Seguridad social en la oficina N° 45 estando presentes los siguientes Diputados y Senadores, miembros de la antes mencionada comisión: Dip Cano Manuel, Brown Alfredo, D'Andrés Nitz, Moran Viviana, Bazzano Nitz, Lucero de Garces Roselinde, Grillo Manuel, Palacios, Luis Oscar, Olegaray, Jorge, los mismos deside tratar para tratar los siguientes: primero. leyes 5036, 2011, 4788, 4839, 5037, 4800 en marco de revisión y Segundo se hacen presentes la Dr. ERBES Haydee, Lic Osella Nitz para tratar tema con respecto a la carrera sanitaria. Tercero se deside tratar para el 9 de Marzo las sig leyes 4596, 5048, 2612, 4586, 5268 y 45. Con esto se da por terminada el acta y firmada en conformidad por los presentes

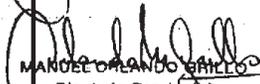

 ROSALINA Y LUCERO DE GARCES
 Diputado Provincial P.J.
 Pta. Vivienda y Urbanismo
 Cámara de Diputados - San Luis

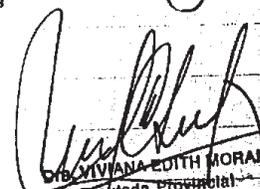

 MANUEL SALVADOR CANO
 DIPUTADO PROVICIAL (Dpto. Juhín)
 Bloque P.J.
 Cámara de Diputados - San Luis


 JORGE DANIEL OLEGARAY
 Diputado Provincial
 Cámara de Diputados - San Luis


 LUIS OSCAR PALACIOS
 Diputado Provincial
 Cámara de Diputados - San Luis




 MANUEL ORLANDO GRILLO
 Diputado Provincial
 Cámara de Diputados - San Luis


 Dña. VIVIANA EDITH MORAN
 Diputada Provincial
 Cámara de Diputados - San Luis

Nota: Son exceptada inquietudes y modificaciones con respecto a la carrera sanitaria que fueron entregadas por la Dr. Erbes Haydee y la Lic Osella Nitz representando al Policlínico Regional Villa Mercedes y ^{San Luis} por lo cual se verá la posibilidad de consensuar entre los profesionales, el Poder Ejecutivo y los Senadores de Senadores y Diputados para poder adecuar la antes mencionada ley.

manejado precedentemente, hasta la ahora



INFORMACION LEGISLATIVA
Cámara de Diputados
San Luis



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

L E Y N° 4.788

-1-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS

Art. 1º.- DECLARASE de interés público provincial la protección, /
conservación, programación y repoblación, de las distintas
especies que conforman las denominadas hierbas medicinales
y/o aromáticas, que se encuentren localizadas en jurisdic-
ción de la Provincia de San Luis, quedando en ejercicio /
de los derechos sobre las mismas, sometidos a las restric-
ciones, limitaciones y normas establecidas por la presente
Ley, y las reglamentaciones que se dicten en su consecuen-
cia.



CAPITULO II

DE LAS ACCIONES SOMETIDAS

Art. 2º.- Queda sometida a las prescripciones del presente cuer-
po legal:

- a) Las relaciones y relaciones que afectan a las especies na-
turales que constituyen el conjunto de hierbas medicina-
les y/o aromáticas.
- b) El ejercicio del cultivo, cosecha, recolección, acopio,
tenencia, tránsito intra o interjurisdiccional, la co-
mercioalización, fraccionamiento, importación, la trans-
formación y la elaboración de productos y/o subproduc-
tos.

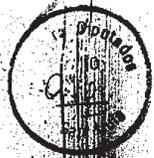
LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Legislatura de la
Provincia de San Luis



Poder Legislativo
Legislatura de San Luis

Refrendó
Contacionó

...///



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

Cde. Ley N° 4.788

-2-

CAPITULO III

DE LA PROTECCION DE LAS HIERBAS

Art. 3°.- A partir de la sanción de la presente Ley, queda terminantemente prohibido la recolección, cosecha, acopio, / tránsito, transformación, elaboración de productos y/o // subproductos, y la comercialización de las especies de // hierbas medicinales y/o aromáticas de origen natural o // cultivadas que se encuentren sujetas a la presente norma legal y reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo .-

CAPITULO IV

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION Y FUNCIONES

Art. 4°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia, designará el organismo que actuará como Autoridad de aplicación de la presente Ley .-

Art. 5°.- Corresponde a la Autoridad de aplicación las funciones y atribuciones que seguidamente se mencionan:

- a) Hacer cumplir las normas y prescripciones contenidas / en la presente Ley y sus reglamentaciones .-
- b) La ejecución de una ~~propia~~ y coherente acción tendiente a promover ~~conservar~~ y desarrollar el uso natural de este recurso natural renovable, en todo el ámbito provincial, y a racionalizar, ordenar y fiscalizar las actividades que de ella se desprendan .-
- c) La experimentación de especies factibles de ser cultivadas, la divulgación de los resultados alcanzados y /

LA SECRETARÍA LEGISLATIVA
Secretaría Legislativa
Legislatura de la
Pcia. de San Luis



Recibido
Comunicado
13.

Legislatura
de San Luis

...///



*Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa*

Cde. Ley N° 4.713

-3-

- el asesoramiento a las personas interesadas en el cultivo y aprovechamiento de hierbas medicinales y/o aromáticas.-
- d) La divulgación respecto a las normas técnicas conservacionistas.-
 - e) El establecimiento de áreas destinadas a las reservas / del recurso natural y disponer sobre las épocas y zonas donde podrá desarrollarse las actividades que de ella se desprenden, como así la tipificación de las especies susceptibles de ser explotadas comercialmente, todo ello mediante la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial.-

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS DE LA LEY

Art. 6°.- Facultades al Poder Ejecutivo de la Provincia a establecer los aranceles para el ejercicio de las distintas actividades y/o actividades que surjan del aprovechamiento, industrialización y comercialización de hierbas medicinales y/o aromáticas, en conceptos de derechos de inscripción y/o habilitación, tasas de inspección y guías de tránsito.-

CAPITULO VI

DEL FONDO DE PROTECCIÓN

Art. 7°.- Crease el "Fondo de Protección y Desarrollo de las especies de Hierbas Medicinales y/o Aromáticas" destinado a / tareas de investigación, experimentación y extensión, el //

Pedecó
Controlado
REV
Controló

*Poder Legislativo
Cde. de San Luis*

MARIA EUGENIA MOYANO
Secretaría Legislativa
II. Legislatura de la
Pcia. de San Luis



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis
Cámara Legislativa

Cdo. Ley Nº 4.788

-4-

que será administrado por el Organismo de aplicación que designe, el Poder Ejecutivo Provincial, quedando constituido por recursos provenientes de:

- a) Fondos que no originen en la aplicación de la presente Ley .-
- b) Fondos que se asignen conforme a la Ley de Presupuesto .-
- c) Con el producido de las multas .-
- d) Con lo recaudado en las ventas de decomisos .-
- e) Con los legados o donaciones .-

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 3º.- Las infracciones a la presente Ley y/o reglamentaciones dictadas a consecuencia de la misma, serán pasibles de multas graduables entre el importe resultante de la primera categoría de la escala de sueldos del personal de la administración pública provincial, vigente al momento de constatar la falta, y hasta un máximo de cien (100) veces de este mismo importe y concepto, sin perjuicio de la inhabilitación para desarrollar la actividad por un término que no supere los cinco (5) años, según la gravedad de la falta constatada, y el decomiso del producto cosechado, recolectado, los elaborados y los que se encuentren en proceso de elaboración o fraccionamiento .-

MECHÉ, NOVARO
Secretaría de la
Cámara de Diputados

San Luis, 10/11/53.
Diputado

1111



Legislatura de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

Cdo. Ley No. 788

-5-

Art. 9º.- El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para sustanciar el sumario y forma de aplicación de las sanciones.

Art. 10º.- El Poder Ejecutivo establecerá la tipificación de las acciones u omisiones que serán pasibles de sanciones.

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES DE FORMA

Art. 11º.- La presente Ley se denominará "LEY DE CONSERVACION DE HERBAS MEDICINALES Y/O AROMATICAS".

Art. 12º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, debiendo poner en práctica acciones que hagan a una adecuada divulgación de las disposiciones de este cuerpo legal.

Art. 13º.- Registrado, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

PROYECTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis en los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete.

[Signature]
SECRETARIO

En la Capital de la Provincia de San Luis

[Signature]
PRESIDENTE



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

5ª SESIÓN EXTRAORDINARIA – 5ª REUNIÓN – 3 DE MARZO DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

I - MENAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota de la señora Ministro Secretario de Estado del Capital CPN Mónica Sandra Pérez, mediante la cual informa respecto a las operaciones de administración, evolución y rescate del Título Convertible San Luis. (MdE 158 F. 024/04). Expediente Interno N° 048 Folio 045 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMÍA

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 17-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5314 ("Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia"). Despacho Conjunto N° 2/04 del Senado-UNANIMIDAD". Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctora Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores señora María Antonia Salino. Expediente N° 015 Folio 014 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

- 2 - Nota N° 15-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5054 ("Ley de Amparo"). Despacho Conjunto N° 3/04 del Senado-UNANIMIDAD". Miembro Informante por la Cámara de Diputados Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores señor Víctor Hugo Menéndez. Expediente N° 016 Folio 014 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

- 3 - Nota N° 16-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado la Ley N° 5209 ("Reglamenta la asignación de Aportes del Tesoro Nacional –ATN- Subsidios y toda ayuda Extraordinaria a los Municipios"). Despacho Conjunto N° 4/04 del Senado-UNANIMIDAD". Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores señor Jorge Omar Morán. Expediente N° 017 Folio 014 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

b) - De otras Instituciones:

- 1 - Nota N° 263 – DdP-04 del señor Defensor del Pueblo doctor Jorge Aníbal Sopena mediante la cual adjunta Resolución N° 018 DdP- 04 referida a: Instar a la Municipalidad de Juana Koslay, en la figura de la señora Intendente Nora Esther Videla, adoptar una inmediata solución a la peligrosidad que irroga el mal estado del terreno baldío de propiedad de la señora Nydia Daract de Reina. (MdE 151 F. 023/04). Expediente Interno N° 045 Folio 044 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Nota de señor Comisario de Cámara Don Carlos Alberto Cisterna mediante la cual eleva informe de lo acontecido en Sesión Extraordinaria del día 25 de febrero de 2004. (MdE 156 F. 024/04). Expediente Interno N° 047 Folio 044 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 3 - Nota del Presidente del Colegio de Magistrados y Funcionarios Judiciales de San Luis, Doctor Domingo Flores (h) mediante la cual adjunta síntesis de propuestas del colegio para introducir al Código de Procedimiento Criminal. (MdE 159 F. 024/04). Expediente Interno N° 049 Folio 045 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

- 4 - Nota de la Doctora Mariel Elizabeth Linardi Juez de Cámara Civil N° 1, mediante la cual adjunta sugerencias de reforma de Artículos del Código de Procedimiento Civil y Comercial.. (MdE 162 F. 025/04). Expediente Interno N° 050 Folio 045 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO



III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota del señor César Libaak Integrante de la Comisión Organizadora del 2º Encuentro Nacional de Motos, solicita se declare de Interés Provincial el 2º Encuentro Nacional de Motos en Villa Mercedes 2004, a realizarse los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2004. (MdE 150 F. 023/04). Expediente Interno N° 044 Folio 043 Año 2004.
AL CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL
- 2 - Nota de empleados Planta Permanente del Hospital Escuela de Salud Mental mediante la cual ponen en conocimiento diferentes situaciones que afectan el normal desenvolvimiento de sus actividades cotidianas. (MdE 154 F. 024/04). Expediente Interno N° 046 Folio 044 Año 2004.
AL CONOCIMIENTO

IV - DESPACHOS DE COMISION:

- 1 - De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5294 ("Ratifica la Segunda Addenda al compromiso federal por el crecimiento y la disciplina fiscal según Ley Nacional N° 25400 firmada por la provincia de San Luis y el Gobierno Nacional"). Expediente N° 018 Folio 015 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Morán. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 14 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 2 - De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado la Ley N° 5346 ("Establece la regularización dominial de los barrios construidos o financiados por el Gobierno de la Provincia y la inscripción de los Reglamentos de Copropiedad"). Expediente N° 019 Folio 015 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Morán. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 15 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 3 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se ha analizado la Ley N° 3341, 3710, Artículo 88 de la Ley N° 3779, Artículo 23 de la Ley N° 3414, Artículos 82, 83 y 84 de la ley N° 5154, Ley N° 3278, Artículos del 439 al 561 de la Ley N° 310, Leyes N° 3852, 4259, 3620 y 4924 del "Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis". Expediente N° 020 Folio 015 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 16 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 4 - De la Comisión de Comercio, Obras y Servicios Públicos, Comunicaciones y Transporte la Cámara de Senadores y la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5023 ("Transferencia de Dominio de Viviendas Económicas"). Expediente N° 021 Folio 016 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Rosalinda Lucero de Garces y por la Cámara de Senadores el señor senador Guillermo Daniel Alaniz. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS
DESPACHO CONJUNTO N° 17 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



5 - De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4788 ("Protección, Conservación, Programación y Repoblación de las distintas especies denominadas Hierbas Medicinales y/o Aromáticas"). Expediente N° 023 Folio 016 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 19 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

6 - De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4003 ("Adhesión a la Ley Nacional N° 17.557/67 y sus decretos reglamentarios relativa a instalación de equipos generadores de Rayos X"). Expediente N° 024 Folio 017 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 20 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

7 - De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5037 ("Declara de Interés Provincial el estudio prevención y tratamiento e investigación relacionada con la enfermedad célica"). Expediente N° 025 Folio 017 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 21 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

8 - De la Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4839 ("Prohíbe la contaminación del ambiente con gases de combustión del Tabaco"). Expediente N° 026 Folio 017 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Pablo Alfredo Bronzi. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 22 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

9 - De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4989 ("Del Tribunal de Cuentas de la Provincia"). Expediente N° 027 Folio 018 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 23 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

10 - De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4497 ("Téngase por nombre completo y correcto de la ciudad Capital de esta Provincia el de "SAN LUIS DE LOYOLA NUEVA MEDINA DE RIO SECO"). Expediente N° 028 Folio 018 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 24 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

TIVO
ADOS
Luis



11 - De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4950 ("Preservación y conservación del Patrimonio Cultural de la provincia de San Luis"). Expediente N° 029 Folio 018 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 25 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

12 - De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5259 ("Modifica la Ley N° 5084 'Becas Arte Siglo XXI'"). Expediente N° 030 Folio 019 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 26 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA

13 - De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5280 ("Fomento de las inversiones en la industria del cine"). Expediente N° 031 Folio 019 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Menéndez. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 27 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA

V - LICENCIAS

DESPACHO LEGISLATIVO
mg/JS 02/03/04



E 023 F 016 / 2004

Página Nº 14



excepción para la transferencia de dominio de viviendas económicas construidas, en construcción o a construirse por el gobierno de la Provincia y las Municipalidades, este régimen se establece para la primera escritura que el Estado otorgue a favor de un adjudicatario. Concretamente, por esta ley se reconoce por esta vía excepcional la validez de los planos, instrumentos que consten en los expedientes administrativos que permitan identificar el inmueble objeto de escrituración. Por todo esto, ambas comisiones emitieron un despacho por unanimidad para ratificar la Ley 5.023. Y, pido a los Señores Diputados por estas razones la aprobación en general y en particular del despacho.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada.

Tiene la palabra el Diputado Haddad, Bloque U.C.R. Movimiento Ciudadano.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente, en este caso también esta ley fue discutida en el período ordinario anterior o en el 2.002, no recuerdo bien, pero yo he participado de la Comisión de Vivienda, fue ampliamente discutida la conveniencia de la existencia de esta ley, ya que también consideramos que es una ley que, de alguna manera, termina favoreciendo a la gente de menores recursos; ya que como dice el Art. 19, este régimen que es un régimen de excepción, está fundamentalmente para solucionar el problema dominial de las viviendas económicas. En su momento y cuando esta ley fue discutida, nosotros estuvimos de acuerdo con la existencia de la ley y tratándose en esta oportunidad de su ratificación, también nuestro Bloque está de acuerdo con ratificarla. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra; se clausura el debate.

Y se somete a votación en general y en particular el Proyecto de Ley, que tiene Despacho Nº 17 dictado por unanimidad, en el Expediente 021 folio 016 año 2.004. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Así se hace

Aprobado por unanimidad, con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Ponemos ahora a consideración y se abre el debate, para analizar el Despacho conjunto Nº 19 dictado por unanimidad, en la Comisión de Salud de ambas Cámaras en el marco de la Ley 5.382 y con relación a la Ley 4.788 "Protección, Conservación, Programación y Repoblación de las Distintas Especies Denominadas Hierbas Medicinales y/o



Aromáticas", Expediente Nº 023 folio 016 año 2.004. Miembro Informante Diputado Manuel Salvador Cano. Tiene la palabra el Diputado Cano.

Sr. Cano: Gracias, Señor Presidente, en esta oportunidad va a hacer uso de la palabra para fundamentar esta ley, la Diputada Tita de Garcés.

Sr. Presidente (Sergnese): En consecuencia, tiene la palabra la Diputada Garcés.

Sra. Garcés: Señor Presidente, Señores Diputados, siguiendo dentro del marco de la Ley 5.382, analizamos en la Comisión de Salud y Seguridad Social la Ley 4.788; esta ley tiende a la Protección, Conservación, Programación y Repoblación de la Hierbas Medicinales y/o Aromáticas que se encuentren en jurisdicción provincial. es de destacar que a partir de la sanción de la presente ley, quedará terminantemente prohibido la recolección, cosecha, acopio, transito, transformación y elaboración de productos y/o subproductos, como así también la comercialización de las especies de hierbas medicinales...

Sr. Presidente (Sergnese): Diputado Lucero de Garcés, ¿diputado está solicitando interrupción?. No, perdón, continúe en el uso Diputada Lucero de Garcés.

Sra. Garcés: Bueno, voy a tener que empezar porque me interrumpieron; es de destacar que a partir de la sanción de la presente ley quedará prohibido, decíamos, la recolección, cosecha acopio, transito, transformación y elaboración de productos o subproductos, como así también la comercialización de las hierbas naturales o cultivadas que se encuentren sujetas a la presente norma legal y futuras reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo. Además, establece que le corresponde al Ejecutivo designar la autoridad de aplicación, que esta autoridad e aplicación tendrá las siguientes funciones hacer cumplir las normas, prescripciones contenidas en la Ley y sus reglamentaciones, la ejecución de una vigorosa y coherente acción tendiente a proteger, conservar y desarrollar el uso racional de este recurso natural renovable en todo el ámbito provincial y de racionalizar, ordenar y fiscalizar las actividades que de ella se desprenden. La experimentación de especies factibles de ser cultivadas, el establecimiento de áreas destinadas a las reservas del recurso natural.

El poder Ejecutivo, establecerá también los aranceles para aquellos que quieran industrializar o comerciar las hierbas. Además se creará un fondo de protección y desarrollo de las hierbas medicinales y/o aromáticas. Por todo esto, la Comisión decidió ratificar el texto de

la ley y emitió un despacho por unanimidad; por lo cual pido la aprobación a los Señores Diputados en general y en particular.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Concluyó, Diputada?

Sra. Garcés: Sí.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada.

Tiene la palabra el Diputado Bridger.

Sr. Bridger: Señor Presidente, Señores Diputados, esta Ley fue sancionada en el año '86 y habiendo leído los fundamentos que generaron esta ley, fue orientada con un espíritu proteccionista y regulatoria a la recolección de hierbas medicinales y aromáticas en su estado natural, tema que creo que es sumamente necesario dado que la recolección de estas especies sin control y sin conocimiento de lo que uno está haciendo, perjudica la sobrevivencia de la misma especie en la flora provincial. Pero, en el texto de la ley, Señor Presidente, Art. 3º incluye la palabra "cultivada" y cuando incluye la palabra "cultivadas" estamos ya refiriéndonos a aromáticas, que hace muchísimos años se cultivan en la provincia de San Luis, llamamos aromáticas el orégano, la salvia entre otras especies. ///

N.R.B.C.

Nery R.B. de Córca.
03/03/2.004 - 11.22 Hs.

///

Por estas razones, Señor Presidente, mociono que se excluya del Artículo 3º la palabra "cultivada", porque al quedar esta palabra en ese artículo le estaríamos prohibiendo una vieja tradición puntana en el cultivo de aromáticas industriales. Muchas gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Sr. Haddad: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Haddad, Bloque UCR-Movimiento Ciudadano.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente. Desde nuestro Bloque, por integrar esa Comisión, va a argumentar nuestra posición el Diputado Jorge Olagaray. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra, entonces, el Diputado Jorge Olagaray.

Sr. Olagaray: Gracias. Señor Presidente, Señores Diputados, esta Ley fue sancionada en el año 1987, creo, el objeto de esta Ley es proteger todas las especialidades que pueden ser comercializadas desde el punto de vista médico, como también incluye acá las plantas aromáticas; bien dice el Diputado preopinante que el término comercialización, cultivo, perdón, daría un tono distinto al fondo de esta Ley, que es la que trata de proteger todas las especies aromáticas y medicinales de la Provincia.



Fernández creo que esta Ley es bastante clara, porque el Ejecutivo Provincial se rige en contralor de toda la actividad, por lo tanto creo que no le podemos prohibir a nadie que tenga el derecho de cultivar la especie que pueda estar incluida en esta Ley; por lo tanto, aún ese cultivo va a estar ordenado, contemplado y controlado por el Estado Ejecutivo, así que me parece que no cambia mucho el fondo de la Ley.

Así que nuestro Bloque da el voto afirmativo para que se ratifique como está la Ley. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Sr. Reviglio: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Reviglio.

Sr. Reviglio: Sí, gracias, Señor Presidente. Yo creo que, analizando en el fondo el objetivo que persigue esta Ley, creo que persigue terminar con la ilegalidad, de aquel momento, que existía con respecto al cultivo de las aromáticas; lo que está proponiendo esta Ley en realidad es que todo lo que tiene que ver con sacar las aromáticas de las sierras, o en su defecto cultivarlas, todas tienen que estar dentro del marco legal que, entiendo, busca como objetivo esta Ley, que es regularla a través del Estado; esta ley de alguna manera, en ese momento, cubrió un bache, o un espacio, donde no existía ningún tipo de regulación para las hierbas aromáticas. Creo que para emitir juicio con respecto a lo que dice el Diputado Bridger, deberíamos tal vez conocer si existen, o está totalmente normalizada la cuestión con respecto a lo que se cultiva en las aromáticas, creo que este no es el momento, por eso solicito que se apruebe en general y en particular. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Sr. Pinto: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Pinto.

Sr. Pinto: Señor Presidente: considerando que ha habido un Despacho por unanimidad, de la Comisión, yo quisiera, si es posible, como no es otro Despacho, no habría Despacho por Minoría, yo quisiera, si fuera posible, conocer el texto de la modificación, si nos puede alcanzar a mí y a algunos otros Diputados el texto de las modificaciones que propone el Diputado Bridger, el texto...

Sr. Presidente (Sergnese): No, no, no, discúlpame, Diputado, no, no, hay un Despacho por unanimidad, lo que corresponde es votar primero el Despacho, que el Bloque ha pedido el tratamiento en general y en particular, si es que no fuese, y hubiese otro Despacho, se tratará, acá no han prestado conformidad.

Sr. Pinto: Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, se clausura el debate...

Sr. Cano: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Tiene la palabra el Diputado Cano.



Sr. Cang: Gracias, Señor Presidente. Es un poquito para aclarar este tema que yo creo que es muy importante, y también para reforzar los conceptos vertidos por el Diputado Reviglio.

Uno que vive casualmente en una Ciudad limítrofe, como es la zona Norte, Merlo, a cuatro o cinco kilómetros del límite con Córdoba, hemos observado durante muchos años la depredación que ha habido por parte hasta de los propios cordobeses, que venían a las Sierras Comechingones a hacer extracciones de las hierbas y de todo lo que contempla esta Ley, que es casualmente regular, conservar, proteger todo este tipo de aromáticas y de hierbas de tipos medicinales. Posiblemente, en la concepción del concepto del Diputado Bridger pueda existir alguna mala interpretación con respecto a esa palabra, pero que yo creo que es muy importante que el Gobierno, el Ejecutivo regule legalmente todo lo que hace a la comercialización de, no solamente las hierbas medicinales, sino aromáticas, como bien expresa en este sentido el Diputado. Yo creo que posiblemente en un futuro podríamos profundizar y ordenar y perfeccionar esta Ley, pero ha sido, yo creo, extraordinaria en su momento, porque de esa forma nosotros hemos combatido un flagelo, que era casualmente la depredación que ha existido, desprotegiendo este tipo de áreas, de hierbas y de aromáticas.

Por eso, Señor Presidente, yo voy a avalar también a la Miembro Informante para votar en general y en particular esta Ley. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias.

Sra. Garcés: Pido la palabra, Señor Presidente.

¿Va a hacer uso de la palabra nuevamente la Miembro Informante? Tiene la palabra la Diputada Lucero de Garcés.

Sra. Garcés: Quiero hacer notar que hay un error de tipeado, me está haciendo notar una de las Diputadas, en el Capítulo IV, Artículo 5º, Inciso B), dice: **iiLa ejecución de una vigorosa y coherente acción, tendiente a proteger, conservar y desarrollar el uso racional**, dice **iinacional**.** Nada más, Señor Presidente.**

Sr. Presidente (Sergnese): Correcto.

No habiendo más oradores, se clausura el debate y se va a someter a votación el Despacho Conjunto Nº 19, dictado por unanimidad, en el Expediente Nº 023, Folio 019, Año 2004, con relación a la Ley 4788, de Protección, Conservación, Programación y Repoblación de Distintas Especies Denominadas Hierbas Medicinales y/o Aromáticas, se va a someter a votación en general y en particular, con la corrección que acaba de indicar la Miembro Informante, en el Artículo 5º, Inciso B), donde dice **iinacional**** debe decir **irracional**.** Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Sergnese): 27 votos por la afirmativa, 3 votos por la negativa, aprobado con dos tercios. En consecuencia, con el voto



afirmativo de más de dos tercios de los Señores Diputados, se le ha dado Media Sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su Revisión.

Se pone ahora a consideración de los Señores Diputados el Punto 6), que tiene Despacho Conjunto Nº 20, dictado por unanimidad de las Comisiones de Salud de ambas Cámaras, en el Marco de la Ley Nº 5382, y con relación a la Ley Nº 4003, Adhesión a la Ley Nacional Nº 17557/67 y sus Decretos Reglamentarios Relativa a la Instalación de Equipos Generadores de Rayos X. Miembro Informante el Diputado Jorge Daniel Olagaray.

Tiene la palabra el Diputado Olagaray.

Sra. Olagaray: Gracias. Señor Presidente, Señores Diputados, la Ley Nº 4003 adhiere en un todo a la Ley Nacional Nº 17557/67, esta es una Ley que se ocupa de un tema que quizás pueda pasar desapercibido a la mayoría de la comunidad, pero es tremendamente importante ///

E.V.R.

EBTELA DEL V. ROSALES.

03-03-2004

11:32 Hs.

////////// porque es el uso de materiales que pueden generar daño si no se ejerce control sobre los mismos.

Se ocupa del funcionamiento y control integral, tanto de uso público como privado de todos los materiales que emiten radiaciones x, y en algunos casos también radiaciones atómicas.

Se pasa la responsabilidad del control a la CNEA, Comisión Nacional de Energía Atómica que es a partir de esta ley el máximo control de la misma. La ley contempla tanto las instalaciones físicas, la aparatología, contempla al personal que se va a desempeñar en el mismo, contempla la planimetría de los edificios que van a ser usados para dichos fines, contempla el tránsito de las sustancias que pueden ser peligrosas tanto para el medio ambiente como para las personas y también controla el desmantelamiento de aquellas empresas que va a dejar de usar dichos materiales. Estos materiales son usados tanto en el ámbito médico, como en la parte de agricultura de nuestra provincia.

También se puede usar desde el punto de vista científico y en los institutos de educación; es una ley bastante adecuada a la realidad de la aparatología, tanto médica como la que se puede enunciar en otros ámbitos, como ya dije..., agricultura, docencia, investigación. Y también es muy importante porque introduce el control del personal que se va a desempeñar en el mismo, le fija un régimen de reentrenamiento, le fija un régimen de control sanitario, le da un régimen hasta de descanso anual con una legislación adecuada para protección de este personal que esta expuesto al manejo de estas sustancias que pueden ser peligrosas si no se las controla.



San Luis

H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 1º. - DECLARESE de interés público provincial la protección, conservación, programación y repoblación, de las distintas especies que conforman las denominadas hierbas medicinales y/o aromáticas, que se encuentren localizadas en jurisdicción de la Provincia de San Luis, quedando en ejercicios de los derechos sobre las mismas, sometidos a las restricciones, limitaciones y normas establecidas por la presente Ley, y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.-

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES SOMETIDAS

ARTÍCULO 2º. - Quedan sometidas a las prescripciones del presente cuerpo legal:

- Las acciones u omisiones, que afecten a las especies naturales que constituyen el conjunto de hierbas medicinales y/o aromáticas.-
- El ejercicio del cultivo, cosecha, recolección, acopio, tenencia, tránsito, intra o interjurisdiccional, la comercialización, fraccionamiento, importación, la transformación, y la elaboración de productos y/o subproductos.-

CAPITULO III

DE LA PROTECCION DE LAS HIERBAS

ARTÍCULO 3º. - A partir de la sanción de la presente Ley queda terminantemente prohibido la recolección, cosecha, acopio, tránsito, transformación, elaboración de productos y/o subproductos, y la comercialización de las especies de hierbas medicinales y/o aromáticas de origen natural o cultivadas que se encuentran sujetas a la presente norma legal y reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

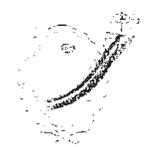
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO 4º. - El Poder Ejecutivo de la provincia, designara el organismo que actuará como Autoridad de aplicación de la presente Ley.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

SECRETARIO
-ADJ
-14



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convención"



H. Cámara de Diputados

- ARTÍCULO 5º. - Corresponde a la Autoridad de aplicación las funciones y atribuciones que seguidamente se mencionan:
- a) Hacer cumplir las normas y prescripciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.
 - b) La ejecución de una vigorosa y coherente acción tendiente a proteger, conservar y desarrollar el uso nacional de este recurso natural renovable, en todo el ámbito provincial, y a racionalizar ordenar y fiscalizar las actividades que de ellas se desprenden.-
 - c) La experimentación de especies factibles de ser cultivadas, la divulgación de los resultados alcanzados y el asesoramiento a las personas interesadas en el cultivo y aprovechamiento de hierbas medicinales y/o aromáticas.-
 - d) La divulgación respecto a las normas técnicas conservacionistas.
 - e) El establecimiento de áreas destinadas a las reservas del recurso natural y disponer sobre las épocas y zonas donde podrá desarrollarse las actividades que de ellas se desprenden como así la tipificación de las especies susceptibles de ser explotadas comercialmente, todo ello mediante la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial.-

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS DE LA LEY

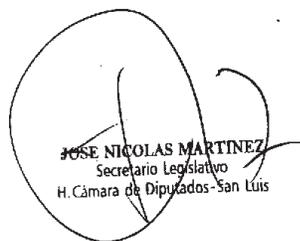
- ARTÍCULO 6º. - Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia a establecer los aranceles para el ejercicio de las distintas acciones y/o actividades que surjan del aprovechamiento, industrialización y comercialización de hierbas medicinales y/o aromáticas, en conceptos de derechos de inscripción y/o habilitación, tasas de inspección y guías de tránsito.-

CAPITULO VI

DEL FONDO DE PROTECCION

- ARTÍCULO 7º. - Créase el "Fondo de Protección y Desarrollo de las especies de Hierbas Medicinales y/o Aromáticas" destinado a tareas de fiscalización, experimentación y extensión, el que será administrado por el Organismo de aplicación que designe el Poder Ejecutivo Provincial, quedando constituido por recursos provenientes de:
- a) Fondos que se originen en la aplicación de la presente Ley.
 - b) Fondos que se asignen conforme a la Ley de Presupuesto.
 - c) Con el producido de las multas.
 - d) Con lo recaudado en las ventas de decomisos.
 - e) Con los legados o donaciones.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



H. Cámara de Diputados

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

- ARTÍCULO 8º.- Las infracciones a la presente Ley y/o reglamentaciones dictadas a consecuencia de la misma, serán pasibles de multas graduables entre el importe resultante de la primera categoría de la escala de sueldos del personal de la administración pública provincial, vigente al momento de constatar la falta, y hasta un máximo de CIEN (100) veces de este mismo importe y concepto, sin perjuicio de la inhabilitación para desarrollar la actividad por un término que no supere los CINCO (5) años, según la gravedad de la falta constatada, y el decomiso del producto cosechado, recolectado, los elaborados y los que se encuentren en proceso de elaboración o fraccionamiento.-
- ARTÍCULO 9º.- El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para sustanciar el sumario y forma de aplicación de las sanciones.-
- ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo establecerá la tipificación de las acciones u omisiones que serán pasibles de sanciones.-

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES DE FORMA

- ARTÍCULO 11.- La presente Ley se denominará "LEY DE CONSERVACION DE HIERBAS MEDICINALES Y/O AROMATICAS". -
- ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los SESENTA (60) días de su promulgación, debiendo poner en práctica acciones que hagan a una adecuada divulgación de las disposiciones de este cuerpo legal.-
- ARTÍCULO 13.- Derogar la Ley N° 4788 y toda otra norma que se oponga a la presenta Ley.
- ARTÍCULO 14.- Regístrese, gírese al Senado de la provincia de San Luis, conforme lo dispone al Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a tres días de marzo de dos mil cuatro.

ES COPIA

FIRMADO:

DON JOSÉ NICOLÁS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados



[Handwritten Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis



Ley N° 5448

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS

Art. 1°.

DECLARESE de interés público provincial la protección, conservación, programación y repoblación, de las distintas especies que conforman las denominadas hierbas medicinales y/o aromáticas, que se encuentren localizadas en jurisdicción de la Provincia de San Luis, quedando en ejercicios de los derechos sobre las mismas, sometidos a las restricciones, limitaciones y normas establecidas por la presente Ley, y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.-

JUAN FERNANDO VARGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES SOMETIDAS

Art. 2°.-

Quedan sometidas a las prescripciones del presente cuerpo legal:
a) Las acciones u omisiones, que afecten a las especies naturales que constituyen el conjunto de hierbas medicinales y/o aromáticas.-
b) El ejercicio del cultivo, cosecha, recolección, acopio, tenencia, tránsito, intra o interjurisdiccional, la comercialización, fraccionamiento, importación, la transformación, y la elaboración de productos y/o subproductos.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO III

DE LA PROTECCION DE LAS HIERBAS

Art. 3°.-

A partir de la sanción de la presente Ley queda terminantemente prohibido la recolección, cosecha, acopio, tránsito, transformación, elaboración de productos y/o subproductos, y la comercialización de las especies de hierbas medicinales y/o aromáticas de origen natural o cultivadas que se encuentran sujetas a la presente norma legal y reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

CAPITULO IV

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y FUNCIONES

Art. 4°.-

El Poder Ejecutivo de la provincia, designará el organismo que actuará como Autoridad de aplicación de la presente Ley.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 5°.-

Corresponde a la Autoridad de aplicación las funciones y atribuciones que seguidamente se mencionan:
a) Hacer cumplir las normas y prescripciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.
b) La ejecución de una vigorosa y coherente acción tendiente a proteger, conservar y desarrollar el uso racional de este recurso natural renovable, en



Legislatura de San Luis

H.C. de Senadores
Ley N. 5448

- todo el ámbito provincial, y a racionalizar, ordenar y fiscalizar las actividades que de ellas se desprenden.-
- c) La experimentación de especies factibles de ser cultivadas, la divulgación de los resultados alcanzados y el asesoramiento a las personas interesadas en el cultivo y aprovechamiento de hierbas medicinales y/o aromáticas.-
- d) La divulgación respecto a las normas técnicas conservacionistas.
- e) El establecimiento de áreas destinadas a las reservas del recurso natural y disponer sobre las épocas y zonas donde podrá desarrollarse las actividades que de ellas se desprenden, como así la tipificación de las especies susceptibles de ser explotadas comercialmente, todo ello mediante la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial.-


 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 Senado Prov. de San Luis

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS DE LA LEY

Art. 6º.-

Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia a establecer los aranceles para el ejercicio de las distintas acciones y/o actividades que surjan del aprovechamiento, industrialización y comercialización de hierbas medicinales y/o aromáticas, en conceptos de derechos de inscripción y/o habilitación, tasas de inspección y guías de tránsito.-


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

CAPITULO VI

DEL FONDO DE PROTECCION

Art. 7º.-

Créase el "Fondo de Protección y Desarrollo de las especies de Hierbas Medicinales y/o Aromáticas" destinado a tareas de fiscalización, experimentación y extensión, el que será administrado por el Organismo de aplicación que designe el Poder Ejecutivo Provincial, quedando constituido por recursos provenientes de:

- a) Fondos que se originen en la aplicación de la presente Ley.
- b) Fondos que se asignen conforme a la Ley de Presupuesto.
- c) Con el producido de las multas.
- d) Con lo recaudado en las ventas de decomisos.
- e) Con los legados o donaciones.


 JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados San Luis


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 8º.-

Las infracciones a la presente Ley y/o reglamentaciones dictadas a consecuencia de la misma, serán pasibles de multas graduables entre el importe resultante de la primera categoría de la escala de sueldos del personal de la administración pública provincial, vigente al momento de constatar la falta, y hasta un máximo de CIEN (100) veces de este mismo importe y concepto, sin perjuicio de la inhabilitación para desarrollar la actividad por un término que no supere los CINCO (5) años, según la

SLATIVO
DIPUTADOS

H. Cámara Diputados
FOLIO
324
San Luis

Legislatura de San Luis

H.C. de Senadores
Ley N° 5448

gravedad de la falta constatada, y el decomiso del producto cosechado, recolectado, los elaborados y los que se encuentren en proceso de elaboración o fraccionamiento.-

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para sustanciar el sumario y forma de aplicación de las sanciones.-

Art. 10.- El Poder Ejecutivo establecerá la tipificación de las acciones u omisiones que serán posibles de sanciones.-

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES DE FORMA

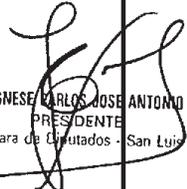
Art. 11.- La presente Ley se denominará "LEY DE CONSERVACION DE HIERBAS MEDICINALES Y/O AROMATICAS". -

Art. 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los SESENTA (60) días de su promulgación, debiendo poner en práctica acciones que hagan a una adecuada divulgación de las disposiciones de este cuerpo legal.-

Art. 13.- Derogar la Ley N° 4788 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Art. 14.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diez días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

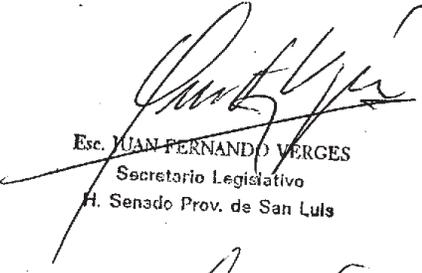

SERGENSE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

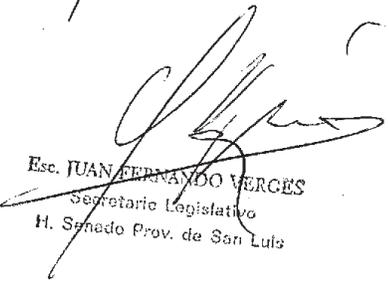

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



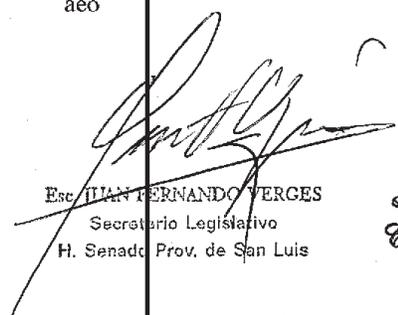
Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 10 de Marzo de 2.004.-

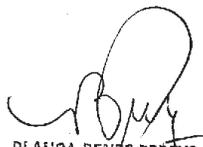
Al Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° **5448** Sancionada en Sesión Extraordinaria del día 10 de Marzo de 2.004, para su conocimiento.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-
aéo


Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEÉ PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° **58 -HCS-2004-**

H. CAMARA DE DIPUTADOS DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: <u>11-03-04</u>	Hora: <u>13:10</u>
Fojas: <u>cuatro (4)</u>	
FIRMA	

N.º <u>075/051/04</u>	Em.º <u>11/03/04</u>
Destino: <u>A conocimiento</u>	
Caló: <u>/ /</u>	Volvió: <u>/ /</u>
Archivo: _____	
Firma	



DECRETO Nº 576-MP-2004
San Luis, 16 de Marzo de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5447 y
CONSIDERANDO:

Que por la Sanción Legislativa de referencia se establece un régimen especial y de excepción para la transferencia del dominio de inmuebles con viviendas económicas, construidas, en construcción o a construirse por el Gobierno de la Provincia o Municipalidades, a través de los distintos planes establecidos al respecto, y cualquiera sea la repartición, dependencia y Organismo Autárquico, centralizado o descentralizado del Estado Provincial o Municipalidad que lo haya hecho ejecutar, lo ejecute o lo ejecutará;

Que además se establece la validez, por vía de excepción, de planos e instrumentos que consten en los Expedientes Administrativos respectivos y tiendan a la determinación física de los inmuebles y hayan sido base para la construcción, venta o adjudicación de las viviendas mencionadas en el párrafo anterior, a los fines de facilitar el otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles y su posterior registración inmobiliaria y catastral;

Que en todos los casos de viviendas construidas en hasta planta baja y dos (2) pisos, se confeccionará por el Área Catastro del Sub Programa Ingresos Públicos y/o el organismo que lo represente, un Plano Tipo de afectación del inmueble al Régimen de la Ley Nº 13.512 -Propiedad Horizontal-, en base al cual se inscribirán la totalidad de las transferencias de dominio correspondientes;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5447.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Vice Ministro Secretario de Estado del Progreso y la Señora Ministro Secretario de Estado del Capital.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Rodolfo Alberto Zapata
Mónica Sandra Pérez

LEY Nº 5448
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
DE LOS OBJETIVOS

Art.1º.- Declárese de interés público provincial la protección, conservación, programación y repoblación, de las distintas especies que conforman las denominadas hierbas medicinales y/o aromáticas, que se encuentren localizadas en jurisdicción de la Provincia de San Luis, quedando en ejercicio de los derechos sobre las mismas, sometidos a las restricciones, limitaciones y normas establecidas por la presente Ley, y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

CAPITULO II
DE LAS ACCIONES SOMETIDAS

Art.2º.- Quedan sometidas a las prescripciones del presente cuerpo legal:

- a) Las acciones u omisiones, que afecten a las especies naturales que constituyen el conjunto de hierbas medicinales y/o aromáticas.
- b) El ejercicio del cultivo, cosecha, recolección, acopio, tenencia, tránsito, intra o interjurisdiccional, la comercialización, fraccionamiento, importación, la transformación, y la elaboración de productos y/o subproductos.

CAPITULO III
DE LA PROTECCION DE LAS HIERBAS

Art.3º.- A partir de la sanción de la presente ley queda terminantemente prohibido la recolección, cosecha, acopio, tránsito, transformación, elaboración de productos y/o subproductos, y la comercialización de las especies de hierbas medicinales y/o aromáticas de origen natural o cultivadas que se encuentren sujetas a la presente norma legal y reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV
DE LA AUTORIDAD DE APLICACION Y FUNCIONES

Art.4º.- El Poder Ejecutivo de la provincia, designará el organismo que actuará como Autoridad de aplicación de la presente Ley.

Art.5º.- Corresponde a la Autoridad de aplicación las funciones y atribuciones que seguidamente se mencionan:

- a) Hacer cumplir las normas y prescripciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.
- b) La ejecución de una vigorosa y coherente acción tendiente a proteger conservar y desarrollar el uso racional de este recurso natural renovable, en todo el ámbito provincial, y a racionalizar, ordenar y fiscalizar las actividades que de

ellas se desprenden.-

c) La experimentación de especies factibles de ser cultivadas, la divulgación de los resultados alcanzados y el asesoramiento a las personas interesadas en el cultivo y aprovechamiento de hierbas medicinales y/o aromáticas.

d) La divulgación respecto a las normas técnicas conservacionistas.

e) El establecimiento de áreas destinadas a las reservas del recurso natural y disponer sobre las épocas y zonas donde podrá desarrollarse las actividades que de ellas se desprenden, como así la tipificación de las especies susceptibles de ser explotadas comercialmente, todo ello mediante la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial.-

CAPITULO V
DE LOS RECURSOS DE LA LEY

Art.6º.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia a establecer los aranceles para el ejercicio de las distintas acciones y/o actividades que surjan del aprovechamiento, industrialización y comercialización de hierbas medicinales y/o aromáticas, en conceptos de derechos de inscripción y/o habilitación, tasas de inspección y guías de tránsito.-

CAPITULO VI
DEL FONDO DE PROTECCION

Art.7º.- Créase el "Fondo de Protección y Desarrollo de las especies de Hierbas Medicinales y/o Aromáticas" destinado a tareas de fiscalización, experimentación y extensión, el que será administrado por el Organismo de aplicación que designe el Poder Ejecutivo Provincial, quedando constituido por recursos provenientes de:

- a) Fondos que se originen en la aplicación de la presente Ley.
- b) Fondos que se asignen conforme a la Ley de Presupuesto.
- c) Con el producido de las multas.
- d) Con lo recaudado en las ventas de decomisos.
- e) Con los legados o donaciones.

CAPITULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.8º.- Las infracciones a la presente Ley y/o reglamentación dictadas a consecuencia de la misma, serán pasibles de multas graduables entre el importe resultante de la primera categoría de la escala de sueldos del personal de la administración pública provincial, vigente al momento de constatar la falta, y hasta un máximo de Cien (100) veces de este mismo importe y concepto, sin perjuicio de la inhabilitación para desarrollar la actividad por un término que no supere los Cinco (5) años, según la gravedad de la falta constatada, y el decomiso del producto cosechado, recolectado, los elaborados y los que se encuentren en proceso de elaboración o fraccionamiento.-

Art.9º.- El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para sustanciar el sumario y forma de aplicación de las sanciones.-

Art.10º.- El Poder Ejecutivo establecerá la tipificación de las sanciones u omisiones que serán pasibles de sanciones.-

CAPITULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES DE FORMA

Art.11º.- La presente Ley se denominará "Ley de Conservación de Hierbas Medicinales y/o Aromáticas".

Art.12º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los Sesenta (60) días de su promulgación, debiendo poner en práctica acciones que hagan a una adecuada divulgación de las disposiciones de este cuerpo legal.-

Art.13º.- Derogar la Ley Nº 4788 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Art.14º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diez días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 571-MCT-2004
San Luis, 16 de Marzo de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5448; y
CONSIDERANDO:

Que por la referida Sanción Legislativa se declara de interés público provincial la protección, conservación programación y repoblación, de las distintas especies que conforman las denominadas hierbas medicinales y/o aromáticas, que se encuentran localizadas en jurisdicción de la Provincia de San Luis, quedando en

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N.º Año



ejercicios de los derechos sobre las mismas, sometidos a las restricciones, limitaciones y normas establecidas por la misma y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia;

Que a partir de la sanción de la mencionada Ley queda terminantemente prohibido la recolección, cosecha, acopio, tránsito, transformación, elaboración de productos y/o subproductos y la comercialización de las especies de hierbas medicinales y/o aromáticas de origen natural o cultivadas que se encuentren sujetas a la citada norma legal y reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo;

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia, designará el organismo que actuará como Autoridad de aplicación de la referida Sanción Legislativa y también las funciones y atribuciones que seguidamente se mencionan: Hacer cumplir las normas y prescripciones contenidas en la citada Ley y sus reglamentaciones; la ejecución de una vigorosa y coherente acción tendiente a proteger, conservar y desarrollar el uso racional de este recurso natural renovable, en todo el ámbito provincial y a racionalizar, ordenar y fiscalizar las actividades que de ellas se desprenden; la experimentación de especies factibles de ser cultivadas, la divulgación de los resultados alcanzados y el asesoramiento a las personas interesadas en el cultivo y aprovechamiento de hierbas medicinales y/o aromáticas; la divulgación respecto a las normas técnicas conservacionistas; el establecimiento de áreas destinadas a las reservas del recurso natural y disponer sobre las épocas y zonas donde podrá desarrollarse las actividades que de ellas se desprenden, como así la aplicación de las especies susceptibles de ser explotadas comercialmente, todo ello mediante la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial;

Que el Poder Ejecutivo queda facultado a establecer los aranceles para el ejercicio de las distintas acciones y/o actividades que surjan del aprovechamiento, industrialización y comercialización de hierbas medicinales y/o aromáticas, en conceptos de derechos de inscripción y/o habilitación, tasas de inspección y guías de tránsito;

Que por la referida Sanción Legislativa se crea el "Fondo de Protección y Desarrollo de las especies de Hierbas Medicinales y/o Aromáticas", destinado a tareas de fiscalización, experimentación y extensión, el que será administrado por el Organismo de aplicación que designe el Poder Ejecutivo Provincial;

Que la Ley Nº 5448 se denominará "Ley de Conservación de Hierbas Medicinales y/o Aromáticas" y el Poder Ejecutivo reglamentará dentro de los Sesenta (60) días de su promulgación, las acciones que hagan a una adecuada divulgación de las disposiciones en la referida Ley;

Que la citada Ley deroga lo dispuesto en la Ley Nº 4788 y toda otra norma que se oponga a la misma;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5448.-

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo y el Señor Vice Ministro Secretario de Estado del Progreso.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Eduardo Jorge Gomina
Rodolfo Alberto Zapata

**LEY Nº 5449
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

Art.1º.- Adhiérese la Provincia de San Luis a la Ley Nacional Nº 17.557/67 y sus Decretos Reglamentarios.-

Art.2º.- La presente Ley regirá a partir de la fecha de su publicación.-

Art.3º.- Derogar la Ley Nº 4003 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Art.4º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diez días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres.-Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg.-Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres.-Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg.-Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 572-MCT-2004
San Luis, 16 de Marzo de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5449; y
CONSIDERANDO:

Que por la referida Sanción Legislativa se adhiere la Provincia de San Luis a la Ley Nacional Nº 17.557/67 y sus Decretos Reglamentarios;

Que la citada Ley, regirá a partir de la fecha de su publicación y deroga lo dispuesto en la Ley Nº 4003 y toda otra norma que se oponga a la misma;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5449.-

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Eduardo Jorge Gomina

**LEY Nº 5451
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

Art.1º.- En las oficinas de la Administración Pública, aulas y dependencias de los establecimientos educacionales, hospitales, centros de salud y medios de transporte, se deberán adoptar las medidas necesarias para que no se contamine el ambiente con gases de combustión del tabaco.-

Art.2º.- Las medidas pertinentes serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo dentro de los Sesenta (60) días de su promulgación a través del organismo competente en materia de Salud Pública y a las que deberá darse amplia difusión.-

Art.3º.- Derogar la Ley Nº 4839 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.-

Art.4º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diez días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres.-Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg.-Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres.-Hon.Cám.Dip.
Oscar Eduardo Sosa
Sec. Adm.-Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 570-MCT-2004
San Luis, 16 de Marzo de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5451; y
CONSIDERANDO:

Que por la referida Sanción Legislativa se establece que en las oficinas de la Administración Pública, aulas y dependencias de los establecimientos educacionales, hospitales, centros de salud y medios de transporte, se deberá adoptar las medidas necesarias para que no se contamine el ambiente con gases de combustión del tabaco;

Que las medidas pertinentes serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo dentro de los Sesenta (60) días de su promulgación a través del organismo competente en materia de Salud Pública y a la que deberá darse amplia difusión;

Que la citada Ley deroga lo dispuesto en la Ley Nº 4839 y toda otra norma que se oponga a la misma;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5451.-

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Eduardo Jorge Gomina

